



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000239-00

**Demandante: FERNANDO ENRIQUE RODRIGUEZ ORTIZ CC. 12.907.649**  
**Demandado: ANA MARIA NOYA GARCIA CC. 1.082.890.644**  
**CARLOS MARIO OLMOS BARRETO CC. 1.082.868.944**

Santa Marta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiendo sido subsanada la demanda y cumpliendo la misma, con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **FERNANDO ENRIQUE RODRIGUEZ ORTIZ**, a través de apoderado, contra **ANA MARIA NOYA GARCIA Y CARLOSMARIO OLMOS BARRETO**, tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

**SEGUNDO:** Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

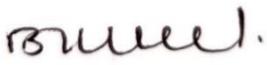
**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

**CUARTO:** Téngase a la Doctora. **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 093</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000352-00

**Demandante: INMOBILIARIA C. GUTIERREZ S. EN C NIT. 901-1147636-4**  
**Demandado: MARCO TULIO PALACIO ROSSETTE CC. 85.458.826**

Santa Marta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Siendo que la demanda fue subsanada en debida forma y cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **INMOBILIARIA C. GUTIERREZ S. EN C** ra través de apoderado, contra **MARCO TULIO PALACIO ROSSETTE**, tramítense por el procedimiento Verbal sumario.

**SEGUNDO:** Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

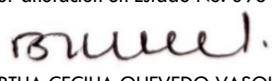
**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

**CUARTO:** Téngase al Doctor. **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 093</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000140-00

Santa Marta, Quince (15) de Julio de Dos mil veintiuno (2021)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 14 de Enero de 2021 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma, por cuanto si bien allegó la evidencia del poder a favor del Doctor SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, no se acreditó el envío de la demanda a la parte pasiva del proceso por cuanto no se solicitaron medidas cautelares como lo indica el Artículo 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por EDY YOHANA CARRASCAL GRANADOS contra FRUPALCE S.A.S, de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 093</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000341-00

Santa Marta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 24 de Mayo de 2021 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma, por cuanto si bien indicó la forma como obtuvo el canal digital del demandado, no aportó las evidencias correspondientes de como obtuvo dicha información como expresa el **Decreto 806 del 2020**,

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SOCOL contra FRANK DAVID REDONDO MENDOZA, de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 093</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00-0354-00

Santa Marta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 25 de Mayo de 2021 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, se evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma, por cuanto si bien indicó la forma como obtuvo el canal digital del demandado, las prueba de los envíos de correos electrónicos no son claras, por cuanto se allegan de manera incompleta, por cuanto solo se realiza el envío sin recibir constancia de recibido alguna, lo que no arroja la plena seguridad de que la parte pasiva del proceso, utilice el correo electrónico sebatianpayito@gmail.com, aportando con la demanda.

Además, al afirmarse en el escrito se subsanación, que dicho correo se sustrajo de la información suministrada a la cooperativa, por el demandado, debería deberse aportarse dicha constancia.

Sobre este punto es preciso traer a colación lo dispuesto por el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Así las cosas y en virtud del Artículo 90 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEAGREMIACION SOCIAL, contra, SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE, de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 093</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00-333-00

Santa Marta, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda, realizada por el apoderado demandante, se advierte que si bien manifiesta que el contrato de arrendamiento se celebró de manera verbal, con la parte demandada, y para demostrarlo solicita se cite a declarar a una testigo, sin allegar la declaración de la misma como prueba sumaria, tal como lo señala el **Artículo 354** del Código General del Proceso que dispone:

*“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*

Por consiguiente, la demanda no fue subsanada en debida forma, procediéndose a rechazarla de conformidad con Artículo 90 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por ERICK GONZALEZ JIMENEZ, contra HAENZ DEL PUERTO RUEDA, de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 16 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 093</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---